

CONSTANCIA: Junio 15 de 2023.- El pasado 02 de mayo, nos correspondió por reparto la demanda dentro de la cual se suscitó conflicto de competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal frente al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00531

Correspondió por reparto la demanda "2022-00128-01- VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN de RODRIGO BURBANO BURBANO contra MONICA CUELLAR NARES y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver conflicto de competencia suscitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN frente al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.-

De los documentos contentivos del expediente digital se extrae que al interior del mismo se suscitaron las siguientes actuaciones:

La demanda se presentó dirigida a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad y Correspondió por reparto inicialmente al **juzgado Segundo Civil Municipal** el 17 de marzo de 2022.

Por auto 724 de 07 de abril de 2022, el juzgado dispuso informar a las entidades públicas señaladas sobre la existencia del proceso, atendiendo la clase de asunto incoado.-

Por auto 1245 de 14 de junio de 2022, el juzgado ordenó requerir a la parte para que diligencie las comunicaciones dispuestas en el auto inicial.

Por auto 1922 de 31 de agosto de 2022, el juzgado resolvió rechazar de plano la demanda de ley 1561 de 2012, en razón a la competencia y dispuso remitirla a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por considerar tratarse de un proceso de mínima cuantía equivalente a \$ 39.270.500.-

Repartida la demanda al **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad** el 28 de septiembre de 2022, El pasado 19 de octubre el demandante elevó solicitud de nulidad por muerte de su apoderado acaecida el 02-08-2022.

Por auto de 01 de diciembre de 2022, el juzgado, sin pronunciarse de más, dispuso devolver el asunto al precitado Juzgado Segundo Civil Municipal para que resuelva la nulidad por considerar que la interrupción ocurrió antes de proferir una decisión aquel Despacho.-

Una vez recibido nuevamente el expediente por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, éste resolvió mediante auto 742 del pasado 13 de abril, considerando que no tiene competencia para resolver la nulidad en tanto le corresponde la labor al juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y así propuso conflicto negativo de competencia.

EI PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER en este caso es determinar a cuál de los dos juzgados involucrados en el conflicto negativo planteado, le corresponde el conocimiento por competencia de la DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN – de la Ley 1561 de 2012 (conforme el poder otorgado) formulada por RODRIGO BURBANO BURBANO contra MONICA CUELLAR NARES y PERSONAS INDETERMINADAS frente a la solicitud de interrupción del proceso?

2. Para resolverlo se tendrá como **Premisa normativa** la siguiente:

Del Código General del Proceso:

"Artículo 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. (...)-*

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".*

"Artículo 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. (...)"-*

"Artículo 25. CUANTIA.- Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"-

"Artículo 26.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

2. (...)”.-

Sentencias de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia:

1. AC 8155-2017 de 04 de diciembre de 2017 M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA

"De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. Al respecto ha instruido la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

«Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...) (CCLXI, 48).» (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).

A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comentario es desarrollo de una relevante garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como «Juez natural»-, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico.

*Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas **imperativas concretas**, contentivas de reglas de **orden público e interés general** que en principio se predicen **inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción** por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso.- (...)”.-*

2. STC 5414-2021, radicación T 15001221300002021-00029-01.- M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"(...) En otras palabras, de darle comienzo a la actuación, estará a su cargo hasta el final y solo podrá repudiarla, a iniciativa propia, en los términos del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, por razón de su cuantía. En ese sentido en CSJ AC3362-2016 se dijo: [a]sí lo ha entendido la Corte al advertir que, conforme al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, el juez que le dé comienzo a la actuación la conservará, sin que pueda (...) variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto (CSJ AC 312, 15 dic. 2003, rad. 00231-01; reiterado en AC1218-2016) (...)”.-

Caso concreto –Premisa fáctica:

Se impetró demanda para que se declare TITULADA la POSESION y en consecuencia la pertenencia del dominio sobre el 50% de las acciones de dominio que recae sobre el predio urbano "Casa-Lote" ubicada en la Carrera 3 # 16AN-09 Lote 16 Manzana C., Urbanización Pomona de esta ciudad en favor del actor con folio de matrícula inmobiliaria 120-76472, e inscrita en el sistema catastral del IGAC con Código Predial N° 01-03-00-00-0373-0016-0-00-00-0000 y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia titulada la posesión, en el folio de matrícula inmobiliaria contentivo del 50% del predio objeto de la declaración.

La demanda se presentó en la Oficina de Reparto el pasado 17 de marzo de 2022 y le correspondió al **juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad** el 17 de marzo de 2022, despacho que por auto 724 de 07 de abril de 2022, ordenó informar a las entidades publicas señaladas sobre la existencia del proceso, para lo de su cargo, mediante providencia 1245 de 14 de junio de 2022, ordenó requerir a la parte para que diligencie las comunicaciones dispuestas en el auto inicial y .Mediante providencia 1922 de 31 de agosto de 2022, resolvió rechazar de plano la demanda de ley 1561 de 2012, en razón a la competencia y dispuso remitirla a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, por considerar tratarse de un proceso de mínima cuantía.-

Una vez repartida al **juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad** el 28 de septiembre de 2022, dentro del mismo posteriormente, el demandante allegó al expediente el 19 de octubre, solicitud de nulidad cuando informó la muerte de su apoderado acaecida el 02-08-2022.

Frente a este pedido el Despacho mediante proveído de 01 de diciembre de 2022, consideró devolver el asunto al precitado Juzgado Segundo Civil Municipal para que resuelva la nulidad en tanto observó que la interrupción ocurrió cuando el asunto se encontraba surtiendo en aquel Despacho.-

Llegado nuevamente el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, éste resolvió mediante auto 742 del pasado 13 de abril, al considerar que no tiene competencia suscitar conflicto de competencia que nos ocupa en esta oportunidad que es competencia de este despacho al ser superior del juzgado que suscita el conflicto.-

Obra en el expediente digital Certificado Catastral Especial Expedido por el IGAC, el 20 de septiembre de 2021, dónde determina el avalúo del inmueble en \$78.541.000¹, ello, en armonía con lo dispuesto en la demanda acápite cuantía, que para el caso fue fijada en esa misma suma², en congruencia con ser el predio objeto de la pretensión.

Entonces, si la demanda fue presentada en el año 2022, para aquel momento la **mínima cuantía** era de sumas que no superen los

¹ C1 archivo digital 007

² C1 archivo digital 005 Fl. 4

\$40.000.000; la **menor cuantía** oscila entre \$40.000.000 hasta no mayor de \$150.000.000.-

El caso que nos atañe la cuantía de la demanda es de \$78.541.000, lo que permite considerar que se trata de un asunto de menor cuantía, recuérdese que en asuntos de pertenencia la misma se determina "por el avalúo catastral de éstos" sin considerar si se trata de una porción o fracción de los mismos.

A lo anterior, es de tener en cuenta que si bien el objeto de la pretensión recae sobre el 50% del bien inmueble avaluado, también lo es, que la norma que determinó el modo de establecer la cuantía en este caso, en ningún momento prescribió que si se trata de un predio a prescribir parcialmente se proporcionara para obtener la cuantía, como en este momento, lo entendió y lo hizo el juzgado que inicialmente conoció el proceso, cuando, resolvió que se trataba de un tema de mínima cuantía al momento que indicó que la misma asciende a \$39.270.500, es decir el 50% de \$78.541.000, en tanto el avalúo catastral que se presenta es integral, caso diferente ocurriría cuando el predio a pesar de hacer parte de otro, tiene su propio número predial y avalúo.

Omitió el Juzgado Segundo, atender el principio que en esencia prescribe, que si la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo³, al momento que estudió la cuantía de la demanda, para obtener que se trataba de la mínima.-

Observa este Despacho, en concreto que las sumas se extraen de la formulación de la pretensión contenida en la demanda junto con los documentos anexos a la misma, que permite determinar en torno a la competencia, que alcanza la menor cuantía en la forma como lo determina el numeral 3º del artículo 26 del Estatuto citado.-

En este caso y con fundamento en las normas anteriormente señaladas, en razón a la cuantía, conocen de los asuntos de mínima cuantía los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y de los de menor cuantía los Juzgados Civiles Municipales.-

Concretado que la cuantía del proceso verbal que nos atañe alcanza la suma de \$78.541.000, nos permite concluir sin más argumentos que el asunto le corresponde conocerlo a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad y NO al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.-

Ahora bien, para agregar en mas razones, para ser la competencia del juzgado Segundo Civil Municipal para conocer del asunto, es de recordar que el mismo Despacho, la asumió cuando profirió el auto 724 de 07 de abril de 2022, disponiendo oficiar a las entidades públicas en torno al predio pretendido, pues se entiende ser un acto preparatorio para llevar a cabo la función de impartir justicia, por su parte.

³M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA-Sentencia C-317/12- "Incluso resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete"

Sin más consideración se concluye que el referido asunto le corresponde conocerlo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán a quien, le fue repartido primeramente, y por tanto, se le comunicará a los operadores judiciales sobre la decisión que ahora se está adoptando.-

Por lo antes expuesto, **el JUZGADO, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR LA COLISIÓN DE COMPETENCIA planteada, disponiendo que le corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: DISPONER que en consecuencia, se remita el expediente digital al mencionado Despacho, para que conozca del mismo.

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los juzgados en conflicto, SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.-

CUARTO: DISPONER que cumplido lo anterior, se cancele la radicación en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddc2e4edeec7fa557f0815c3f4dc2613e8b7c6ee47f553172058ef95d6dcd07**

Documento generado en 21/06/2023 08:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>